CJO24-8248

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2024

Doctora
FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRATO
Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Ref: Se remite Resolución CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024
HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Doctora Flor Eucaris:

Para su conocimiento y fines a que hubiere lugar, me permito informar que mediante Resolución CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, esta Unidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, oficial mayor o sustanciador del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), contra el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante resolución CSJCAR24-371 de 4 de junio de 2024, para el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales (Caldas), donde se ordena **confirmar** la decisión impugnada.

La citada resolución fue notificada mediante oficio **CJO24-8229** de 2 de diciembre de 2024, a través del correo electrónico suministrado por el servidor judicial.

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo CJR24-0449 y CJO24-8229

UACJ/CMGR/YBGT/LARN

SC5780-4 CO-SA-CER551308

CJO24-8229

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2024

Señor
HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Oficial Mayor o Sustanciador
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas)
haaguirre13@hotmail.com , haguirro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:"Notificación Resolución CJR24-0449"

Señor Aguirre Orozco:

De manera atenta me permito notificarle la **Resolución CJR24-0449** de 26 de noviembre de 2024 por medio de la cual se decidió el recurso de apelación contra el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante resolución CSJCAR24-371 de 4 de junio de 2024, para para el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales (Caldas). Se anexa en archivo adjunto copia del referido acto administrativo.

Lo anterior de conformidad con los artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo: CJR24-0449

UACJ/CMGR/YBGT/LARN

RESOLUCIÓN CJR24-0449
(26 de noviembre de 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades, en cumplimiento del artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.064.083, oficial mayor o sustanciador del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), en propiedad, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el concepto desfavorable de traslado por razones de salud emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-371 de 4 de junio de 2024, para el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales (Caldas).

Mediante Resolución CSJCAR24-466 de 29 de julio de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas decidió no reponer el concepto desfavorable emitido y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

El recurrente solicita que se emita concepto favorable de traslado aduciendo las siguientes razones: (i) alega que su salud y bienestar, así como el de su familia, se han visto gravemente afectados por patologías que se han agravado debido al estrés, largas jornadas de trabajo sedentario y desplazamientos prolongados entre Manizales y La Dorada. Estas condiciones han intensificado su lumbalgia crónica, originada por un accidente laboral, y generando dolores osteomusculares. Los médicos laborales han emitido restricciones que limitan su capacidad de viajar más de tres horas por carretera, evitar vibraciones continuas en la columna y trabajar cerca de su red de apoyo primario, en horarios diurnos y sin horas extras; (ii) señala que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no consideró adecuadamente su situación médica al resolver el traslado, ignorando su aptitud para desempeñar cargos en cualquier jurisdicción, como estableció el Consejo de Estado en la tutela radicada 11001-03-15-000-2019-02714-00; (iii) afirma que su enfermedad degenerativa progresiva no fue tenida en cuenta. El médico psiquiatra Julián Andrés Espitia recomendó en consulta del 15 de diciembre de 2023 considerar un traslado a Manizales, donde se encuentra su núcleo de apoyo, en beneficio de su salud física y mental; (iv) advierte que su EPS, SURA, no presta servicios médicos en La Dorada, obligándolo a frecuentes desplazamientos a Manizales para terapias y controles, lo que contraviene las recomendaciones médicas y podría agravar su condición, causando mayores dolores y limitaciones funcionales; (v) solicita el traslado a Manizales como una medida necesaria para proteger su salud y garantizar un entorno laboral adecuado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-371 de 4 de junio de 2024, en respuesta a la solicitud de **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO,** se encuentra ajustado a lo señalado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, respecto a la falta de afinidad, diferencia de requisitos del cargo en propiedad y el cargo de aspiración para el traslado y la recomendación expresa de traslado por razones de salud.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y los reglamentos como son el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, vigentes a la fecha de la solicitud del traslado, de obligatorio cumplimiento, tanto para los servidores judiciales como por la administración.

Según lo establecido en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en los artículos 1º y 12º del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, aplicable a la fecha de la solicitud del traslado, en consonancia con los principios y criterios señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002, **se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines**, de la misma categoría y **para el cual se exijan los mismos requisitos**.

En cuanto a los requisitos del cargo oficial mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito y del cargo de oficial mayor o sustanciador circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo, están definidos en el Acuerdo PCSJA17-10780[1] de 2017, de la siguiente manera:

DENOMINACION	GRADO	REQUISITOS
Oficial mayor o sustanciador de Juzgado De Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y **acreditar conocimientos en sistemas.**

Al comparar los requisitos del cargo en propiedad del servidor judicial (oficial mayor o sustanciador del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La

[1] *Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo, (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015)*"

Dorada (Caldas), con el cargo de aspiración para el traslado (oficial mayor o sustanciador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales (Caldas), se advierte que son distintos y en ese sentido, al no cumplir con la exigencia específica establecida en la ley y el reglamento, no es posible resolver de manera favorable el recurso de apelación interpuesto.

Pasar por alto este requisito sería incumplir el propio acto y vulnerar el principio de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen el requisito en la forma reglamentaria, razón por la cual no es dable reponer el concepto emitido.

Así las cosas, el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Estatutaria de la Administración de Justicia, expresamente dispone que, procede el traslado de un servidor judicial, cuando se provee un cargo con quien ocupa otro cargo en propiedad, con funciones afines, de la misma categoría **y para el cual se exijan los mismos requisitos.**

Ahora bien, en relación con el requisito de afinidad de funciones, el inciso final del artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 ha previsto que: *"Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados,* ***deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad,*** *salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones"* (resaltado propio).

Bajo estos parámetros, resulta importante citar el aparte pertinente de la sentencia Consejo de Estado[2] del 09 de septiembre de 2021 **proferida dentro del trámite del medio de control de nulidad**, radicado 11001-03-25-000-2015-00631-00 (1876-15), así:

> *" (...) Bajo este contexto, la Sala se aparta del entendimiento del actor en tanto refiere que cuando el legislador exige «funciones afines» entre los cargos objeto del traslado no pueden aplicarse criterios de jurisdicción o especialidad; por el contrario, tal afirmación deja de lado que el traslado es una forma de provisión del empleo público en propiedad y, por lo tanto, debe sujetarse a altos estándares de eficiencia y respeto del principio del mérito como rector de la carrera judicial para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.*
>
> *En efecto, bajo el faro orientador del principio del mérito se garantiza la correcta prestación del servicio público de administración de justicia, se materializan los fines esenciales del Estado y se salvaguarda el interés general, por ende, el traslado de los servidores judiciales también debe sujetarse a dichos postulados. En consecuencia, resulta imperioso garantizar que solo las personas más idóneas accedan a la función pública y que el desempeño del empleo se verifique en términos de excelencia.*
>
> *En tal sentido, esta corporación ha sostenido que la identidad funcional entre los cargos también implica que estos se ejerzan «dentro de una misma área del conocimiento o área temática y coinciden en el grado de complejidad y responsabilidad».*[3]

---

[2] Consejo de Estado, Sección 2 Subsección A, sentencia del 09 de septiembre de 2021, radicado 11001-03-25-000-2015-00631-00 (1876-15), C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2007, radicado: 66001233100020020044801 (7844-2005).

Igualmente, es preciso tener en cuenta que las funciones de los despachos judiciales están determinadas por las normas procesales expedidas por el legislador en las que se definen las reglas de jurisdicción y competencia, para que los asuntos se distribuyan de acuerdo con las diferentes áreas del derecho, «en razón de la especificidad o particularidad de la materia»,[4] dependiendo la naturaleza de los litigios o, inclusive, la calidad de los sujetos procesales, pues las causas revisten características diferentes desde la forma en que se tramitan hasta la decisión de fondo que deba adoptarse.

A modo de ejemplo, se identifican las siguientes jurisdicciones: especial para la paz,[5] disciplinaria,[6] ordinaria[7], contencioso administrativo,[8] constitucional,[9] y especial; esta última, conformada por la jurisdicción indígena[10] y por los jueces de paz,[11] cada una de las cuales tiene atribuido un marco específico de competencias de cara a la naturaleza de los conflictos que se ventilan. Igualmente, entre las especialidades se destacan los asuntos de familia, penales, laborales, civiles, agrarios, disciplinarios y contencioso administrativos.

El desenvolvimiento de dichas jurisdicciones ha sido regulado en el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal, el Código Procesal del Trabajo y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Comercio, entre otras normas.

En dicho marco normativo, se evidencia el interés del legislador de acoger los criterios de jurisdicción y especialidad para asignar el conocimiento de los diferentes asuntos que se ventilan en sede judicial dependiendo del área del derecho que rija la materia, a modo de ejemplo pueden citarse los siguientes: juzgados civiles municipales y del circuito; juzgados de familia; juzgados de pequeñas causas; juzgados penales municipales, de circuito, de circuito especializados y de ejecución de penas y medidas de seguridad; juzgados laborales; juzgados administrativos; tribunales superiores en sus Salas Civil, Familia, Laboral y Penal; tribunales administrativos; Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casacón Civil y Agraria, Penal y Laboral; Consejo de Estado en sus Secciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Tribunal Especial para la Paz y Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz - jep.[12]

(...)

De acuerdo con la anterior directriz jurisprudencial, se concluye que la distribución de competencias en las diferentes jurisdicciones y especialidades no son caprichosas, sino que obedecen a razones de eficiencia y propenden por el interés de los asociados que deben acudir a la administración de justicia para dirimir sus conflictos, los cuales revisten variadas naturalezas. Además, dicha medida permite la racionalización del trabajo en la rama judicial,[13] por ende, es legítima e idónea para alcanzar altos objetivos constitucionales en lo que respecta al acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos.

---

[4] Sentencia C-392 de 2000.
[5] Acto Legislativo 1 de 2016.
[6] Artículo 257 de la Constitución Política.
[7] Artículos 234 y 235 de la Constitución Política.
[8] Artículos 236, 237 y 238 de la Constitución Política.
[9] Artículos 239 a 245 de la Constitución Política.
[10] Artículo 246 de la Constitución Política.
[11] Artículo 247 de la Constitución Política.
[12] Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019.
[13] Sentencia C-879 de 2003.

(…)

De acuerdo con la anterior directriz, el marco normativo que regula el acceso a los empleos en la Rama Judicial y la figura del traslado como una de las formas para proveerlos, se observa que el sistema de carrera debe estudiarse en forma integral y no aislada, por ende, ***resulta viable exigir el respeto al criterio de especialidad para viabilizar los traslados, pues este también es presupuesto de vinculación al servicio y fue acogido por el legislador para distribuir las competencias entre los diferentes despachos****.*

(…).

Así las cosas, la Sala considera que el Consejo Superior de la Judicatura no excedió su potestad reglamentaria ***al condicionar el traslado a que el cargo de origen y destino respondan a criterios de jurisdicción y especialidad, pues ello también hace parte de la afinidad funcional que exige el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 para aplicar dicha figura." (***resaltado fuera del texto)

Del citado pronunciamiento se concluye que la afinidad funcional conlleva especialidad y jurisdicción, en atención a que las funciones de los despachos judiciales están determinadas por las normas procesales en las que se definen las reglas de jurisdicción y competencia, para que los asuntos se distribuyan de acuerdo con las diferentes áreas del derecho, en razón de la especificidad o particularidad de la materia, y en este sentido el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece como criterio de valoración para la procedencia de los traslados, la afinidad de funciones.

Puntualmente, en relación con el requisito de afinidad de funciones, mediante el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la siguiente tabla de afinidades de traslado:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO – modificado por el artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 - Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado de ***funcionarios y empleados****, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.*

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	***Cargo Destino del Traslado***
Juez Promiscuo Municipal.	*Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.*
Juez Penal Municipal para Adolescentes.	*Juez Penal Municipal.*
Juez Promiscuo Circuito.	*Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras.*
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	*Juez civil del circuito / laboral del circuito.*

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	***Cargo Destino del Traslado***
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	*Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.*
Juez Promiscuo de Familia	*Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.*
Y según	*Juez Penal de Circuito*
Magistrado (a) Sala Civil – Familia	*Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia*
Magistrado (a) Sala Civil - Familia – Laboral	*Magistrado (a) Sala Civil* *Magistrado (a) Sala de Familia* *Magistrado (a) Sala Laboral.*
Magistrado (a) Sala Única.	*Magistrado (a) Sala Civil* *Magistrado (a) Sala Penal* *Magistrado (a) Sala de Familia* *Magistrado (a) Sala Laboral.*

Parágrafo primero. *Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. (…)*

Como cabe observar, la tabla de afinidades no contempla como símiles, para traslado de un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad para un Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes.

Conforme a lo expuesto, el recurrente no cumple con el requisito de afinidad establecido en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para que proceda el traslado, exigencia que de manera explícita fue consagrada por el legislador, al señalar que, se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad a otro **de funciones afines,** de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

En respuesta los argumentos del recurrente sobre su participación en el concurso para el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado del circuito, lo que indica que es apto para desempeñar el cargo en cualquier jurisdicción, se indica que lo que se evalúa para el traslado es el cargo en el que el servidor está escalafonado, que es lo que determina sus derechos de carrera.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 13 de enero de 2021 con número STP1792-2021, en un caso similar precisó:

"En efecto, según lo establecido en el parágrafo único del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, ***para efectos de traslados lo importante no es el cargo para el cual se concursó, sino aquél en el que finalmente fue escalafonado, de modo que es éste, y no aquél, el que define las afinidades de los cargos a los cuales se puede aspirar a obtener un traslado.***

> *Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que marca el derrotero para poder definir si es o no procedente un traslado solicitado por el accionante, es el que viene desempeñando en la ciudad de Bucaramanga,* ***siendo irrelevante si cuenta o no con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta afín con aquél"****. (Resaltado fuera del texto original).*

Por lo tanto, en este asunto, lo que se debe tener en cuenta al determinar si el traslado es procedente o no, es el cargo en el que el servidor judicial ha sido escalafonado en comparación con el cargo al que aspira ser trasladado, teniendo en cuenta que la decisión de posesionarse en un despacho o en otro, es libre y voluntaria por parte del servidor judicial, y en ese sentido, se acoge a todas las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la carrera judicial, incluido el tema de traslados.

Siguiendo esta lógica, no es suficiente que los cargos sean de la misma categoría, exijan los mismos requisitos para su desempeño, tengan asignadas funciones similares y devenguen la misma asignación salarial, ya que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos la **especialidad** y la jurisdicción ya que en los términos del reglamento el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho y la obligación de solicitar traslado, pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad, independientemente de sus circunstancias particulares, pues desconocer esto atentaría contra el principio de igualdad del que gozan todos los servidores al hacer uso de su derecho a solicitar traslado.

En cuanto a la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción de Tutela con radicado No. 11001- 03-15-000-2019-02714-00(AC), consejero ponente Jorge Octavio Ramírez, que fue citada como precedente, fue revocada en segunda instancia, mediante sentencia del del 20 de noviembre de 2019, con ponencia del consejero Alberto Montaña Plata.

Ahora bien, en relación con el traslado por razones de salud, el artículo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en concordancia con el artículo 152 numeral 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por el artículo 2 de la ley 771 de 2002, establece que los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser traslados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

En ese sentido, los artículos octavo y noveno del mencionado Acuerdo, establecen los siguientes requisitos para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud:

- Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.

- ➢ Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

- ➢ Los dictámenes médicos no deberán tener fecha superior a tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

- ➢ Si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado por la EPS o por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

- ➢ El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados anteriormente, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

- ➢ Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- ➢ Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para el traslado por razones de salud encontramos que el recurrente, con la solicitud de traslado aportó:

- Formato de informe para accidente de trabajo de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de fecha 23 de noviembre de 2023, documento que no puede ser tenido en cuenta por cuanto excede el término de vigencia señalado en el reglamento, tiene fecha superior a tres (3) meses, y excede los seis (6) meses de expedición.

- Controles programa de hipertensión arterial, medicina general crónicos, nutrición, trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por Sura EPS, con fechas desde el 7 de noviembre de 2019 a 2 de julio de 2022, documentos que no puede ser tenido en cuenta por cuanto excede el término de vigencia señalado en el reglamento, tiene fecha superior a tres (3) meses, y excede los seis (6) meses de expedición.

- Recomendaciones laborales de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por Serviso S.A.S., de fecha 7 de julio de 2023, documentos que no puede ser tenido en cuenta por cuanto excede el término de vigencia señalado en el reglamento, tiene fecha superior a tres (3) meses, y excede los seis (6) meses de expedición.

- Controles por medicina general (accidente de trabajo) de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitidos por el Centro Médico de Especialistas de la Clínica Santillana de Manizales, entidad que presta sus servicios para ARL POSITIVA, con fechas del 29 de agosto, 3,6 y 13 de septiembre de 2023, documentos que no puede ser tenido en cuenta por cuanto excede el término de vigencia señalado en el reglamento, tiene fecha superior a tres (3) meses, y excede los seis (6) meses de expedición.

- Historia Clínica de ortopedia de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por la Clínica de la Presentación, entidad que presta sus servicios para EPS Sura, de fecha 19 de septiembre de 2023, documento que no puede ser tenido en cuenta por cuanto excede el término de vigencia señalado en el reglamento, tiene fecha superior a tres (3) meses, y excede los seis (6) meses de expedición.

- Historia Clínica de fisiatría de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por Neurología Integral de Caldas S.A.S., entidad que presta sus servicios para EPS Sura, de fecha 12 de octubre de 2023, documento que no puede ser tenido en cuenta por cuanto excede el término de vigencia señalado en el reglamento, tiene fecha superior a tres (3) meses, y excede los seis (6) meses de expedición.

- Interconsulta de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por EPS Sura, de fecha 31 de octubre de 2023, documento que no puede ser tenido en cuenta por cuanto excede el término de vigencia señalado en el reglamento, tiene fecha superior a tres (3) meses, y excede los seis (6) meses de expedición.

- Concepto médico de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitido por el área de Medicina Laboral de IPS Interconsultas Ltda, de fecha 01 de noviembre de 2023, documento que no puede ser tenido en cuenta por cuanto excede el término de vigencia señalado en el reglamento, tiene fecha superior a tres (3) meses, y excede los seis (6) meses de expedición.

- Historia Clínica de ortopedia de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por Clínica de la Presentación, entidad que presta sus servicios para EPS Sura, de fecha 07 de noviembre de 2023, documento que no puede ser tenido en cuenta por cuanto excede el término de vigencia señalado en el reglamento, tiene fecha superior a tres (3) meses, y excede los seis (6) meses de expedición.

- Historia Clínica de ortopedia de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por Clínica de la Presentación, entidad que presta sus servicios para EPS Sura, de fecha 21 de noviembre de 2023, documento que no puede ser tenido en cuenta por cuanto excede el término de vigencia señalado en el reglamento, tiene fecha superior a tres (3) meses, y excede los seis (6) meses de expedición.

- Historia Clínica de especialista del dolor o anestesiología de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por Instituto Caldense de Medicina del Dolor S.A.S., entidad que presta sus servicios para EPS Sura, de fecha 27 de noviembre de 2023, documento que no puede ser tenido en cuenta por cuanto excede el término de vigencia señalado en el reglamento, tiene fecha superior a tres (3) meses, y excede los seis (6) meses de expedición.

- Historia Clínica de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por Plenamente Salud Mental Integral IPS S.A.S., entidad que presta sus servicios para EPS Sura, del 15 de diciembre de 2023, suscrita por Julián Andrés Espitia Chica, profesional en Psiquiatría en la que se señala lo siguiente:

  "ANALISIS Y PLAN TERAPEUTICO: Paciente masculino en la sexta década de la vida quien vive presentando una serie de manifestaciones anímicas que, si bien no configuran una psicopatología o enfermedad mental, si se puede catalogar como un problema de salud mental lo que, sumado a su entorno laboral, sus patologías físicas y sus tratamientos (opioides por ejemplo) lo hacen más propendo a un trastorno mental mayor. Sus preocupaciones, en cuanto a su salud son completamente plausibles teniendo en cuenta los desplazamientos y el acceso al sistema de salud ya que en el municipio donde se encuentra, su EPS no cuenta con red de prestadores.

  ***Por todo lo anterior y, si bien sin identificar una enfermedad mental, considero que, en beneficio de la salud tanto física como mental de Hugo Armando, se debería considerar la posibilidad que fuese trasladado a Manizales donde se encuentra su núcleo primario de apoyo**. (Cursiva y negrilla fuera del texto)*

  Debe continuar con psicología como apoyo terapéutico. No es tributario de manejo farmacológico. No requiere más controles por psiquiatría. (…)"

- Historia Clínica de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por Neurología Integral de Caldas S.A.S., entidad que presta sus servicios para EPS Sura, del 02 de enero de 2024, suscrita por Dany Alexander Gutiérrez Cardona, profesional en Fisiatría en la que se señala lo siguiente:

  "(…)

  PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE
  1. *LUMBALGIA CRONICA*
  2. *OBESIDAD GRADO I*

  (…)

  RESUMEN DX: PACIENTE CON CUADRO DE LUMBALGIA DE CARACTERÍSTICAS MECÁNICAS, SIN SIGNOS DE RADICULOPATIA CON PRESENCIA DE CONTRACTURA EN MÚSCULOS PARA ESPINALES E ISQUITIBIALES QUE FAVORENCEN DEL DOLOR, CUENTA CON ESTUDIO IMAGEONOLÍOGICO EL CUAL NO MUESTRA UN COMPROMISO IMPORTANTE QUE AMERITE ESTUDIOS ADICIONALES O REMISIÓN A CIRUGÍA DE COLUMNA, ESTUDIO DE ELECTRODIAGNÓSTICO NEGATIVO PARA RADICULOPATIA, ACTUALMENTE EN MANEJO FARMACOLOGICO POR CLINICA DEL DOLOR BIEN TOLERADO, DADO LO ANTERIOR SE DECIDE CONTINUA CON MANEJO INSTAURADO, SE ESPERA RESPEUSTA A HIDROTERAPIA, SE CITA NUEVAMENTE EN 6 MESES (…)"

- Concepto médico de rehabilitación de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por EPS Sura, del 29 de enero de 2024, suscrita por María Eugenia Hernández Duque, profesional en medicina en la que se señala lo siguiente:

  "*(…)* ***DIAGNÓSTICO(S) Y SECUELAS:***
  LUMBALGIA CRÓNICA.

- Historia Clínica de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por EPS Sura, del 21 de febrero de 2024, suscrita por Iván Leonardo Duque, profesional en deportología en la que se señala lo siguiente:

  "(…) *Diagnóstico: TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATI Código CIE: M511*
  Paciente con cuadro de dolor lumbar asociado a cambios degenerativos discales y hernia discal L4-L5.
  Ahora el paciente se encuentra muy sintomático y está medicado y asiste a sesiones de hidroterapia y terapia física.
  Prescribo plan domiciliario de ejercicio para recuperación de capacidad aerobia, la fuerza y la flexibilidad.
  Indico las condiciones de tipo de actividad, intensidad, frecuencia, duración y progresión del ejercicio. (…)"

- Historia Clínica de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por el Instituto Caldense de Medicina del Dolor S.A.S., entidad que presta sus servicios para EPS Sura, del 26 de febrero de 2024, suscrita por Juan Carlos Rincón, profesional en anestesiología en la que se señala lo siguiente:

  "(…)

  RESUMEN DIAGNOSTICO: DX
  1. *DOLOR LUMBAR AXIAL*
  2. *PROTRUSION DISCAL L4-L5, L5-S1*
  3. *OBESIDAD*

  PACIENTE CON CUADRO DE DOLOR LUMBAR CRONICO CARACTERISTICAS DE PRODOMINIO AXIAL CARACTERISTICAS AL PARECER DISCALES, AUNQUE LAS CARACTERISTICAS DEL DOLOR NO SON CLARAS, MEJORIA PARCIAL CON ACETAMINOFEN HIDROCONODA, RESONANCIA NO EVIDENCIA COMPRESION CLARA, NEUROCIRUGIA Y ORTOPEDIA DESCARTAN MANEJOS ADICIONALES, FISITRIA ORDENO HIDROTERAPIAS, CONSIDERO MEJORIA MEDICA MAXIMA ALCANZADA, SE CONTINUA MANEJO FARMACOLOGICO, SE CONSIDERA REINTEGRO CON ACOMPAÑAMIENTO POR MEDICINA LABORAL DE SU EMPRESA PARA COMPAÑAMIETO, SE CITA A CONTROL EN 3 MESES. (…)"

- Examen médico ocupacional de Hugo Armando Orozco Aguirre, emitida por Serviso – Salud Laboral Integral IPS, del 11 de marzo de 2024, suscrita por Jesús Alejandro Osorio Gélvez, profesional en medicina en la que se señala lo siguiente:

  "(…)
  CONCEPTO

  Presenta restricciones médicas para la labor (Ver restricciones).
  Observaciones:
  APTO PARA REINTEGRO LABORAL A PARTIR DE FINALIZADA LA INCAPACIDAD ACTUAL, QUE VA HASTA EL 02/03/2024.

> ***RESTRICCIONES ADICIONALES***
> *(…)**PUEDE LABORAR PERMITIENDO ESTAR LO MÁS CERCA DE SU RED DE APOYO PRIMARIO, ASÍ COMO PERMITIENDO ASISTIR A CONTROLES DE SUS PATOLOGÍAS EN SU EPS O EN DONDE LE SEA REQUERIDO**. - PUEDE LABORAR REALIZANDO MARCHAS CORTAS NO SUPERIORES A 30 MINUTOS, ESTAS CAMINATAS DEBEN REALIZARSE POR TERRENO PLANO, EVITANDO TERRENO IRREGULAR, PUEDE SUBIR Y BAJAR ESCALERAS EVENTUALMENTE CON PRECAUCIÓN Y CUIDADO. - PUEDE LABORAR EVITANDO LA ASIGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE MULTITAREAS Y/O SOBRECARGA LABORAL. PUEDE LABORAR, EXPONIÉNDOSE A SITUACIONES Y ACTIVIDADES QUE SE IDENTIFIQUEN QUE NO SON DESENCADENANTES DE LA SINTOMATOLOGÍA AFECTIVA ACTUAL. - PUEDE LABORAR EN HORARIO DIURNO (NO NOCTURNO), SIN REALIZAR HORAS EXTRAS DIARIAS (TURNOS MÁXIMOS DE 8 HORAS). - PUEDE LABORAL REALIZANDO PAUSAS ACTIVAS CADA DOS HORAS, REALIZANDO MOVIMIENTOS DE FLEXIÓN, EXTENSIÓN Y ESTIRAMIENTO DE MIEMBROS SUPERIORES, CUELLO, CADERA Y MIEMBROS INFERIORES, POR AL MENOS DIEZ MINUTOS. – PERMITIR ASISTIR A CITAS DE CONTROL POR LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES QUE LO SIGUEN Y MANEJAN EN SU EPS. - CONTROL POR MEDICINA LABORAL A NECESIDAD DE ESPECIALIDADES TRATANTES DE SU EPS Y/O CON HISTORIA CLÍNICA ACTUALIZADA. (Cursiva y negrilla fuera del texto).*

Evaluados los documentos aportados con la solicitud de traslado, se pudo establecer que los diagnósticos médicos fueron emitidos por entidades que prestan sus servicios a la E.P.S. SURA, que los dictámenes fueron suscritos por los médicos tratantes del servidor judicial; y que cuentan con el respetivo diagnóstico, sin embargo, las recomendaciones médicas son insuficientes y la mayoría de los documentos presentados exceden el término de vigencia señalado en el reglamento.

De la misma manera, es pertinente aclarar, en cuanto a la viabilidad del traslado por razones de salud, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad, garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia, y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles, como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

Finalmente, resulta imperativo precisar que esta Unidad no desconoce el estado de salud del recurrente, no obstante, el derecho al traslado no opera de manera automática ante la existencia de la vacante sino que deben acreditarse el cumplimiento de todos requisitos establecidos en la ley y en los acuerdos reglamentarios para la emisión del concepto favorable de traslado por razones de salud; por tanto, para esta Unidad no es dable modificar los criterios normativos que rigen la materia, pues de omitir su aplicación se estaría desconociendo el acto propio, y el derecho a la igualdad de los demás servidores judiciales que solicitan traslado y cumplen con las exigencias legales y reglamentarias.

De manera que, la exigencia de igualdad de requisitos entre el cargo origen y destino para efectos del traslado, está expresamente establecida en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, como requisito común a todas las modalidades de traslado, incluida la de salud, sin que haya lugar a excepciones no contempladas en la ley.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9, 12 y 24 del Acuerdo PCSJA17–10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-

11956 de 2022, vigente en materia de traslados, no resulta procedente revocar el concepto desfavorable emitido.

Por las consideraciones expuestas, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por el emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-371 de 4 de junio de 2024 a la solicitud del señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía 75.064.083, oficial mayor o sustanciador del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2º. Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR la presente decisión al señor **HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía 75.064.083, oficial mayor o sustanciador del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas), a través del correo electrónico suministrado para tal fin, en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°. REMITIR copia de la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a través del correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Claudia Granados

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/YBGT/LARN